Se suscribe á este periódico en

su Redaccion, establecida en la

calle de Nuño Rasura núm. 22,

cuarto principal, á 4 rs. al mes,

44 por trimestre, 20 por seis

meses y 34 por un año.

as depenán con la vecino de aprendido de Fretra el missa al Alnoche del es.—Como parba cor-

349. 60 rs.vn.

usa. ONSULTOS

rir las atencordado ecnúm. 4809 yo pago de-Depositario Burgos 4 de za.

de Muñó y negas de triá la sacrisigo y centenpanas. Los lirijirán fransta Comision ener 21 años onducta moximo mes de on de dichos P. A. D. L.

ovela, dotada a era al tiem-105 cántaras nte, casa para del subsidio, vecinos. Los es francas de de 45 dias

on licencia del deliberado la su coste prey 8 mrs.: la ccion de ella, sala de Ayunenidero desde go de condicio-45 de 1849.

ura n. 22.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la misma Redaccion francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán. Precio de suscricion para fuera 40 rs. vn. por todo el año.

BOLEWE WEEGE. DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO

DE ESTA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Circular núm 295.

Las justicias de los pueblos de esta provincia y destacatentos de la Guardia civil, procederán á la captura del reo de Maria Gillaron, remitiéndole con toda seguridad á mi aposicion caso de ser habido, para cuyo fin se insertan á intinuacion sus señas personales. Burgos 7 de agosto de 849.—Francisco del Busto.

Señas personales.—Como de 17 años de edad, sin pelo barba y de estatura baja, vestia una camisa de color, pargatas y pantalon de verano rayado; una chaqueta osura con bueltas de pana y forro de badana, cachucha tamien oscura, que es natural de Gibaja en las montañas de antander.

ntendencia de Rentas de la provincia de Burgos.

Necesitando la administración de Contribuciones directas esta provincia tener un exacto conocimiento de los proclos que en los seis primeros meses del corriente año han dado las especies que constituyen la contibución de Consumos en cada uno de los pueblos de la provincia cuya administracion esté á cargo de los repectivos Ayuntamientos, prevengo á los mismos remitan á aquella oficina en el improrrogable plazo de 45 dias contados desde el en que tenga lugar la insercion de esta circular en el Boletin oficial un testimonio que esprese circunstanciadamente y con toda separacion los productos que hayan dado cada una de las referidas especies en la época que dejo señalada, en la iniuteligencia de que si asi no lo cumpliesen, mandaré un comisionado que á su costa lo realice transcurrido que sea el término prefijado. Burgos 7 de agosto de 1849.—Santiago de la Azuela,

La Direccion general de Aduanas y Aranceles me comunica la circular siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha trasladado á esta Direccion general en 2 del actual una Real órden, que con la misma fecha se comunicaba al Ministerio de Marina, y que entre otras cosas dice lo que sigue.

He dado cuenta á la Reina del espediente instruido con motivo de las comunicaciones de V. É. de 30 de marzo y 43 de agosto del año próximo pasado, dando conocimiento en la primera de la resolucion general acordada para el caso en que los buques españoles vayan á puertos estrangeros con el obgeto de carenarse ó recomponerse de cualquiera avería ó contratiempa; y en la segunda esceptuando al vapor »Primer Gaditano» de las penas á que se había hecho

merecedor, con arreglo á aquella disposicion, teniendo para ello en cuenta el servicio importante y gratuito que la empresa á que pertenece está prestando actualmente. En su vista, con presencia de antecedentes y de acuerdo con lo manifestado por la Direccion general de Aduanas y Aranceles, S. M. se ha servido resolver: que el caso á que se refiere la Real orden de 30 de marzo, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. de carenarse los buques españoles en el extrangero, se halla previsto y espresamente penado en el artículo 16 de la ley vigente de Aduanas, del modo mas conveniente y conforme con el sistema que la misma ley y la instruccion del ramo establecen. Que con arreglo á él renuncia al beneficio de bandera todo buque español que, sin necesidad urgente, calificada ante el Cónsul de S. M., recibiese carena en puerto estrangero ó hiciese mas obras de reparacion y recorrida que las puramente indispensables para regresar sin riesgo á un puerto del reino; y que por lo tanto no deben señalarse las reglas que comprende la citada disposicion, dirigidas á cobrar los derechos de los efectos invertidos en las recomposiciones hechas en el estrangero, lo cual hace perder de hecho la nacionalidad de los buques y daria lugar á fraudes y abusos, perjudiciales á los constructores de buques del pais y tambien á los ingresos del Erario público. Esto no obstante, es la voluntad de S. M. relevar de esta pena al vapor »Primer Gaditano,» atendidas las consideraciones que, por circunstancias especiales, merece la compañía propietaria de este buque.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demas fines oportunos, sirviéndose publicarlo en el Boletin oficial de esa provincia y avisar el recibo á esta Direccion general. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de julio de 1849.—El Director, Aniceto de Alvaro.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para su publicidad. Burgos 48 de julio de 4849.—Santiago de la Azuela.

La Direccion general del Tesoro público, y Contaduria general del Reino con fecha 31 de julio anterior, me dice lo siguiente,

»El Excmo. Señor Ministro de Hacienda nos ha comunicado con fecha de 27 del actual el Real Decreto espedido el dia anterior, que es como sigue:

» Atendiendo à que desde 4. ° de agosto próximo debe empezar el reintegro de la cuarta parte del valor de los billetes del Tesoro de la anticipacion de cien millones de reales, creados por mi Real decreto de 21 de junio de 1848, en conformidad de lo dispuesto en la ley de presupuestos del presente año; y considerando las dificultades que se ofrecerian en la circulacion de los referidos billetes, despues de verificado el reintegro de parte de ellos, porque despojados de los cupones que representan el interes del 6 por 400 anual devengado hasta el referido 1. ° de agosto, es indispensable su renovacion siendo sustituidos por otros divididos de modo que representen el valor de las tres cuartas partes restantes que queden por reintegrar, à fin de que se amorticen con facilidad en cada uno de los semestres que se fijan por la misma ley, vengo en mandar de conformidad con lo que

me ha propuesto mi Ministro de Hacienda, lo siguiente.-Articulo 1. El pago de la cuarta parte del valor de los vi lletes del tesoro de la anticipacion de los cien millones de reales, se verificará desde 4.º de agosto próximo por las tesorerías de rentas en matálico, bien en la de Madrid ó en las mismas provincias en donde se entregaron á los contribuyentes, á voluntad de los mismos. - Art. 2. Al realizarse al pago de la cuarta parte, se estampara al dorso de los billetes un sello que asi lo esprese. -Art. 3. Cuando los billetes hayan sido reintegrados de la cuarta parte de su valor, se anunciará su renovacion por las tres cuartas partes restantes, y presentados con este obgeto, recibirán los interesados en su equivalencia por cada uno de aquellos, cuatro villetes pagaderos en los semestres de 1.º de febrero y 1.º de agosto de los años de 1850 y 1851, que llevarán unidos los cupones por el interés de 6 por 100 anual que devengan hasta época de su vencimiento. - Art. 4. º Para que tenga efecto lo dispuesto en el artículo anterior, el Tesoro emitirá el conveniente número de billetes, de modo que cada uno de los correspondientes á las cinco series que se hallan en circulacion sean representados por otros cuatroque juntos formen el capital de las tres cuartas partes que que dan por reintegrar.—Art. 5. El cange de los antiguos li lletes por los que en virtud de este decreto hayan de emitrese, deberá tener efecto antes de 4.º de febrero de 4850, para que al vencer en esta fecha el semestre pueda tenerla gar el reintegro de la primera cuarta parte. -- Art. 6. ° Lo nuevos billetes se clasificarán en cinco séries, y cada una de estas comprenderá cuatro clases de dichos billetes que espresen los plazos ó semestres en que deben ser amortizados en los cuales se incluiran los cupones que representan lo intereses que devenguen en cada semestre hasta la época su vencimiento. Para los de la serie A se emitirán tres cinceenta y seis y uno de cincuenta y siete rs.; para la série B, uno de noventa y tres y tres de noventa y cuatro rs; para la série C, dos de ciento achenta y siete y dos de ciento ochenta y ocho rs. para la serie D, dos de nueve cientos treinta y siete y dos de nuevecientos treinta y och rs. y para la série E, cuatro de mil ochocientos setenta y cinco rs.—Art. 7.º Los nuevos billetes se seguirán admitiendo en pago de compras de fincas del estado y en depós tos y fianzas, en los mismos términos que para los antiguo se dispuso por mi Real decreto de 21 de junio del año últi mo -Art. 8. Los billetes primitivos que en virtud de es ta disposicion se reciban de los particulares se taladrarán el el acto para verificar el cange á presencia del tenedor de ellos y quedarán custodiados con las debidas precauciones par que sean quemados con las formalidades que oportunament se prevendrán.—Art. Para que tenga efecto el pago y renovacion espresado se comunicarán las instrucciones conve nientes.»

Y á fin de que tenga cumplimiento lo mandado por S. M. han acordado esta Direccion y Contaduría general que para el reintegro de la cuarta parte del valor pe los billetes, se ob-

serven las reglas siguientes:

4.a Al recibir los Intendentes esta comunicación, le da rán toda la posible publicidad para que los tededores de bi lletes tengan conocimiento de lo que deben practicar.

2.a Fijarán los mismos intendentes el dia en que deber principiar el pago de la cuarta parte del valor de los billetes que se presenten á este efecto.

3.a Los tenedores de estos documentos los presentarán en las secciones de Contabilidad con facturas separadas y duplicadas firmadas por los mismos, una por cada serie, que espresen su numeracion de menos á mayor, en columnas interiores lo valores parciales y su total, y en otra columna esterior el de la cuarla parte de cada billete que ha de se reintegrado, y el total ó suma á pagar, conforme al modo que se acompaña.

4.a Las Secciones de contabilidad las comprobarán, y es

tando conformes, quedará en ellas un egemplar, en donde se anotará la fecha en que se haya verificado el pago de su importe. El otro egemplar despues de la conformidad de la seccion, pasará al páguese del Intendente y con la toma de razon de aquella, se devolverá con los billetes á los interesados para que se presenten al cobro en la Tesoreria ó Comision del

de los vi-

es de rea-

or las tedrid o en

s contri-

dorso de Cuando irte de su

febrero y

e llevarán

es que se cuatro que

que que

de 4850

a tener lu

cada una

es que es nortizados

sentan le

n tres d

para la séy cuatro y dos de de nueveita v ocho setenta y an admin depósil'año últitud de esdrarán en

r de ellos ones para unamente

ue para

res de biar.

ie debera

los bille-

atarán en y dupli

que es

al mod

in, ye

5.a Para realizar el pago de la cuarta parte del valor de los billes, es circunstancia indispensable que de ellos se hayan separado los dos cupones que contenira al emitirse.

6.a En cada provincia se pagaran únicamente los billetes para la miama ca babias a la contenira de la contenir

que en la misma se hubiesen entregado á los contribuyentes, sin que por ningun concepto se verifique de los de otra procedencia. Por la Caja Central del Tesoro se reintegarán los que se presenten de todas las provincias del Reino, menos de la de Madrid que lo serán por su Tesorería.

7.a El Tesoro ó Comisionado antes de Realizar el pago comprobará de nuevo los billetes con las facturas, y hallándolas conformes, respaldará aquellos con el sello que á este obgeto se ha remitido á los Intendentes, á presencia de los interesados, que igualmente se estampará en estas, y al devolverles los billetes ecsigirá el recibí en las facturas, las cuales han servir para legitimar la data. Este sello se estampará con tinta de imprenta al respaldo horizontalmente sobre la parte que corresponde al número del billete, cuidando de que los

dos puntos salientes taladren el papel.

8.a En las cuentas de caudales se acreditará la data de estos pagos con las facturas indicadas y bajo el título de Reintegros, atrasos y pagos afectos al producto de las rentas: billetes de la emision de cien millones satisfeches: se acompañarán con relaciones generales una por las de cada sárie, en las que estamparán las Secciones de Contabilidad su conformidad.

9.a Las mismas comprenderán en las certificrciones de arqueo semanales que remiten à esta Direccion y Contadu-ría general bajo el epígrafe de »Conceptos eventuales» el importe de estos pagos.

La Direccion y Contaduría general darán á V. S. oportunamente las instrucciones que han de regir para el cange de billetes luego que se realice la emision de los que

Y lo comunican á V. para su noticia y cumplimiento, esperando se sirva avisar el recibo de esta circular. Il a di

BILLETES DEL TESORO

de la emision de 400 millones.

SERIE A.

REINTEGRO de la 1.a parte del capital.

FACTURA de los billetes del Tesoro de la emision de 100 millones correspondientes á la Série A, que con arreglo á lo dispuesto en el Real Decreto de 26 de julio último y prevenciones de la Direccion general del Tesoro público y Contaduría general del Reino presenta D. á la Seccion de Centabilidad de esta provincia para su comprobacion y pago de la 4.a parte de su importe.

Billetes.	Su Numeracion.	Valor Parcial.	Valor Total.	Cuarta parte á pagar.
362	Soi san Yougue and	3626 300	fadal 300 and organism	450 Abimique 75 Manager
cohron 4 ob 89	70 malling leb,	8946 »	0004200 sheet tobic at	produce 00812 alguna
	00 al	10692 á l a b	se saca a sub 000	sup al jog 225 himes al
. valorede Obsaclav 1	sacan a silbasta por e	ega, de « Estos censos se	and 1 3000 suprod or not at	13 domin 075 redte de u

Firma del interesado.

Comprobada y conforme.

Media firma del Gefe de Contabilidad

restante, en denda an interes. Firma del Gefe de la Seccion de Contabilidad. le y Valentin Marie de Paguese. Media firma del Intendente.

3 celemines de pan mediado que fenian contra si Pedro Agui-

Lugar del sello de pagada la 4.a parte.

agonal deb outege Recibi los billetes y los 750 rs. que onion and leb importa la Ala parte de pup obsidem naq el

-ugor obie ad omerno Firma del Interesado.

ADVERTENCIA.

Con sujeccion à este modelo se estenderán tambien por los interesados las facturas de los billetes que se presenten de las Séries B. C. de y E: unas y otras se presentarán por duplicado.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para inteligencia y gobierno de los tenedores de billetes á que se refiere el anterior Real decreto, á quienes se advierte, que el reintegro de la 4.a parte de su valor, empezará á satisfacerse por los Comisionados del Tesoro en esta capital el dia 20 del actual. Burgos y agosto 6 de 1849.—Santiago de la Azuela.

Intendencia militar de la provincia de Burgos.

El Exemo. Sr. Intendente general militar con fecha 3 del actual me dice lo siguiente

La subasta celebrada en Pamplona el 29 de julio próximo pasado para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en la Capitanía general de Navarra por término de un año á contar desde 1.0 de octubre del presente año á fin de setiembre de 4850, no produjo remate, y autorizada la Intendencia general por Real órden de 26 de diciembre de 4846 para convocar segundas y simultáneas licitaciones, ha tenido por conveniente disponerlo asi para el referido Distrito, señalando para que tenga lugar el acto en los Estrados de la Intendencia militar de Navarra y de la General el dia 18 del corriente á la una de la tarde.

Lo que traslado á V. S. para que se sirva disponer tenga efecto su insercion en el Boletin oficial de esta provincia Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 6 de agosto de 1849.—Antonio Bernabeu.

PROVINCIA DE BURGOS.

CLERO REGULAR.

Administracion principal de Fincas del Estado.

Remates que se han de celebrar el dia 31 de agosto próximo en esta capital desde las 41 de la mañana en adelante.

Unas tenadas que en el pueblo de S. Millan de Juarros correspondió al suprimido Monasterio de S. Cristobal de Ibeas no produce renta alguna, ha sido tasada en 3000 rs. que es la cantidad por la que se saca á subasta.

- El dominio directo de un censo perpetuo de 1 fanega, de pan mediado que tenia contra sí Francisco Izarra vecino de Arcos, á favor del suprimido Convento de S. Pablo de esta ciudad, ha sido regulada en 24 rs. y capitalizada en 1600 rs. que es la cantidad por la que se saca á subasta.

Otro dominio directo de otro censo perpetuo de 7 fanegas 3 celemines de pan mediado que tenian contra si Pedro Aguilar y Valentin Mariscal vecino de dicho pueblo, á favor del mismo Convento, han sido reguladas á 24 rs. cada una, y capitalizado en 44,600 rs. que es la cantidad por la que se saca á subasta.

- Otro dominio directo de otro censo perpetuo de 4 fanega de pan mediado que tenia contra sí Lázaro del Rio, vecino de citado Arcos á favor de citado Convento, ha sido regulada en 24 rs. y capitalizado en 1600 rs. que es la cantidad por la que se saca á subasta.

- Otro dominio directo ide otro censo perpetuo 3 fanegas 2 celemines 4 y medio cuartillo de pan mediado que contra sí tenia Tomas Escobar vecino del mismo pueblo á favor de dicho Convento. Se ha regulado la fanega á 24 rs. y capitalizada en 5166 rs. y 22 mrs. que es la cantidad por la que se saca á subasta.

- Otro dominio directo de otro censo perpetuo de 2 rs 12 mrs. que tenia contra sí D.a Ambrosia Gomez, vecína de esta ciudad á favor del mismo Convento; ha sido capitalizado en 456 rs. 29. mrs. que es la cantidad por la que se saca á subasta.

Otro dominio directo de otro censo de 166 rs. 24 mrs. rédito anual del capital redimible 5558 rs. que tenia contra sí el Concejo de Ornillos del Camino á favor del suprimido Monasterio de S. Pedro de Cardeña.

Otro dominio directo de otro censo de 449 rs. de rédito anual del capital redimible 4930 que tenia contra si el mismo Concejo à favor de dicho Monasterio.

- Otro dominio directo de otro censo de 99 rs. de rédito anual del capital redimible 3300 rs. que contra si tenian Francisco Pereda y Consortes vecinos de Tardajos á favor del suprimido Convento de la Vitoria de esta ciudad.

Otro dominio directo de otro censo de 66 rs. de rédito anual del capital redimible 2200 rs. que tenia contra sí Jo sé Rodriguez, vecino de Celadilla Sotobrin á favor del mismo Convento.

En el mismo dia en esta capital y en el juzgado de Lerma.

Otro dominio directo de otro censo perpetuo de 11 rs. que tenia contra sí Manuel Villuela y Francisco Delgado, vecinos de Tórtoles á favor del suprimido Convento de Carmelitas de los Valles, ha sido capitalizado en 733 rs. 11 mrs que es la cantidad por la que se saca á subasta.

En espresado dia en esta capital y en la del Reino.

Otro dominio directo de otro censo de 638 rs. rédito anual del capital redimible 30900 rs. que tenia contra sí la villa de Anguis á favor del Suprimido Monasterio de Bernardos de Balbuena.

Estos censos se sacan á subasta por el valor de sus respectivos capitales, y su pago se hará en esta forma: la 5.a parte de su importe en el acto de la adjudicación, y el resto por 8.as partes en los 8 años siguientes, en las clases de de papel que se espresan: Una 3.a parte en deuda consolidada con interes del 5 por ciento. Otra 3.a parte en deuda consolidada con interes del 4 por ciento, y la otra 3.a restante, en denda sin interes, vales no consolidados y deuda negociable con interes á papel bajo los tipos estipulados. Burgos 49 de julio de 4849.—Vicente Angulo.

ANUNCIOS.

La persona que quiera tomar en renta un parador que ofrece varias comodidades, sito en el pueblo de Tubilla del Agua, carretera nueva para Santander, puede pasar á verle, y tratar con su dueño en Burgos, calle de Fernan Gonzalez núm 38 advirtiendo que el primero de setiembre se cita para hacer la escritura y cerrar el trato.

BURGOS.

Imprenta del Boletin oficial, calle Nuño Rasura n. 22.